



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 51
MADRID

42950

Teléfono: 914933045 Fax: 914933050

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 7279 /2012

Abreviado 130/14

PLAZA CASTILLA 1, 2ª PLANTA.

Número de Identificación Único: 28079 2 0464332 /2012

AUTO

En Madrid a 29 de Agosto de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las presentes diligencias previas número 7279/2012 han sido incoadas por hechos supuestamente constitutivos de un delito comprendido en el ámbito del Procedimiento Abreviado, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en los mismos han participado.

SEGUNDO: De las diligencias de investigación llevadas a cabo, y sin perjuicio de ulterior valoración, ha quedado indiciariamente acreditado, a los solos efectos de la continuación del procedimiento que:

En la noche del 31 de Octubre al 1 de Noviembre de 2012, se celebrou un evento musical en el espacio denominado Madrid-Arena, sito en la Casa de Campo de Madrid, siendo dicho espacio propiedad del Ayuntamiento de la Capital y estando gestionado por la entidad Madrid Espacios y Congresos, participada al 100% por el Ayuntamiento.

En el referido evento musical, la actuación estrella era la que debía ser protagonizada por el Dj Steve Aoki, en las primeras horas de la madrugada del día 1 de Noviembre.

La empresa Diviertt, organizadora del evento, se encargaba de la venta de entradas, aspectos relativos al funcionamiento interior de la fiesta y todo lo referente a la intendencia de la misma.

La seguridad tanto interior como exterior, estaba encomendada a las empresas Securiber y Kontrol 34, quienes no solamente debían encargarse de la entrada y circulación de personas en el acceso e interior del recinto, sino también de que los asistentes no accedieran con botellas, bengalas, petardos o cualquier otro instrumento peligroso, todo ellos a través de los correspondientes registros y requisas que deberían haberse realizado en los accesos.

El aforo autorizado para el evento, era de 10620 personas, habiéndose podido establecer a través de las investigaciones realizadas y cuantificación física de los boletos que figuraban en las correspondientes urnas, que se llegaron a vender en torno a 23000 entradas.

Como consecuencia del enorme sobre aforo que se produjo, la pista central del espacio se encontraba no solamente saturada, sino en una situación de aglomeración y contacto físico entre las personas, que las impedía desplazarse en la dirección deseada, situación de angustia para muchas de ellas, que difícilmente podían soportar físicamente la sensación creada, que notoriamente venía agravada por el estado de embriaguez más o menos avanzado de muchos de los asistentes.





A lo antedicho debe añadirse, como causa determinante de la tragedia que posteriormente se desencadenaría, que los pasillos de evacuación o vomitorios de la pista central, existentes en número de 8, se encontraban cerrados o clausurados, salvo 3 de ellos por motivos diversos, tales como estar tapados por el escenario principal, encontrarse próximos a los camerinos de los "artistas" o simplemente por no haber sido dejados operativos por los responsables de la seguridad.

Simultáneamente a lo que ocurría en el interior del recinto, tenía lugar en el exterior del mismo, una concentración de personas que se encontraban en el lugar desde varias horas antes, en un acontecimiento lúdico-alcohólico, conocido coloquialmente como "botellón", estrictamente prohibido en su celebración por la normativa vigente, y que comprendía, como mínimo, todo el espacio existente entre la estación de metro de Lago y los accesos al espacio Madrid-Arena, así como el aparcamiento del mismo.

Es especialmente reseñable, respecto a lo antedicho, que la Policía Municipal de Madrid, expresamente encargada del mantenimiento del orden en el exterior del recinto y de evitar que aconteciera un "botellón" notoriamente ilegal, si bien quizás, fuera excesivo decir que brilló por su ausencia a lo largo de la noche, puede afirmarse que estuvo en el lugar de los hechos de forma manifiestamente insuficiente, esporádica y con una pasividad totalmente inadecuada para la gravedad de los hechos que estaban aconteciendo.

Todo lo anterior es extremadamente relevante, porque la colusión de estos elementos, aglomeración interior y "botellón" exterior, fue determinante en la tragedia que posteriormente hubo que lamentar.

En un momento determinado de la madrugada, aproximadamente coincidente con el comienzo de la actuación del Dj Steve Aoki, "estrella" de la noche, se produjo, originado por las noticias que tuvieron los jóvenes del "botellón", de que comenzaba el "número estelar", una aglomeración de personas, la mayoría de ellas en inequívoco estado de embriaguez, según se infiere de las grabaciones existentes en autos, y cuando ya no existía ningún control exterior de las entradas, a través del llamado "portón de cota cero", cuya finalidad es la entrada de mercancías y, en su caso, salida de emergencia, pero en ningún caso previsto para acceso de público, sin control alguno de entradas, ni requisas para evitar objetos peligrosos, una entrada masiva, siendo así que el referido portón conduce directamente a la pista central del recinto.

La confluencia en la referida pista central, que ya se encontraba sobresaturada, del público asistente, con la riada humana, que en número no menor a tres mil personas accedió a través del portón, cuya apertura había sido expresamente autorizada, produjo tan insostenible situación en la pista central, que algunos de los jóvenes que se encontraban en la misma y que según han declarado en las actuaciones realizadas, "no podían ni respirar", buscaran la salida a través de alguno de los tres vomitorios que se encontraban practicables.

Coincidiendo en el tiempo y en el espacio, algunos de los jóvenes que intentaban salir, con otros que estaban en el exterior y pretendían entrar por la misma vía, para presenciar el espectáculo, se produjo una colisión confusa, tumultuaria y de todo punto incontrolable entre personas que, agravando la situación, se encontraban bebidas en uno u otro grado.

En el vomitorio en el que ocurrió la tragedia, se produjo una avalancha humana, que dio en el suelo con un muy numeroso grupo de jóvenes, entre las que se encontraban las cinco niñas que posterior y desgraciadamente habrían de perder la vida.

Las referidas jóvenes, Cristina Arce de la Fuente, Katia Esteban Casielles, Rocío Oña Pineda, Belén Langdon del Real y Teresa Alonso Vinatea se vieron atrapadas bajo una auténtica muralla humana, que ejerció tal presión sobre sus cuerpos que ocasionaron gravísimas lesiones, con el resultado letal de todos conocido.

Cristina Arce de la Fuente y Katia Esteban Casielles, ambas con gravísimas lesiones y en parada cardio respiratoria fallecen en el propio recinto Madrid-Arena en la madrugada del 1 de Noviembre de 2012 y son los cuerpos que se encuentra el Magistrado-Juez de guardia, en





el simulacro de "enfermería", cuando en torno a las seis de la mañana acude con la Sra. Fiscal, Médico Forense y Secretario Judicial al lugar de los hechos.

Rocío Oña Pineda recupera el pulso tras las maniobras de reanimación por el SAMUR, que no por el equipo médico del Madrid-Arena y trasladada al Hospital Clínico, desafortunadamente no se puede consolidar su reanimación y se declara su fallecimiento a la llegada a dicho Centro.

Belén Langdon del Real, asimismo en parada cardio respiratoria, recupera el pulso tras 25 minutos de reanimación, y trasladada al Hospital 12 de Octubre fallece el día 3 de Noviembre de 2012.

Teresa Alonso Vinatea, en parada cardio respiratoria es reanimada por el SAMUR y trasladada al Hospital de la Concepción, donde fallece el día 29 de Noviembre de 2012.

Es imperativo hacer una especial mención, a la actuación o no actuación, o actuación parcial del equipo médico encargado del evento.

Tal equipo médico estaba integrado por los Doctores Simón Viñals y su hijo Carlos Viñals Larruga.

No es irrelevante señalar que el director del referido equipo, Dr. Simon Viñals, tenía alrededor de 80 años en la fecha del evento, lo cual, y por razones mas que evidentes, cuestiona que una persona de tal edad este en condiciones de ponerse al frente de los servicios médicos de un acontecimiento como el que estamos analizando, con concurrencia de miles de jóvenes, que ya con anterioridad al día de autos y por la naturaleza del espectáculo que se iba a dar, se podía colegir, preveer e incluso tener la seguridad de que en uno u otro grado iban a estar embriagados.

Mas relevante que lo anterior, es la naturaleza, estructura y equipamiento del local que hace las veces de supuesta "enfermería", debiendo reseñarse que le Dr. Viñals acepta el desempeño de su función en el acontecimiento, con pleno y cabal conocimiento de que se trata de un habitáculo no concebido para enfermería, sin ventilación alguna, escasa e insuficiente iluminación y ya en un autentico lujo de despropósitos, sin tener ni si quiera agua corriente.

La dotación y equipamiento de referido habitáculo, será objeto de análisis en otro punto de esta resolución, pero sin perjuicio de las responsabilidades de otras instancias o personas debe quedar nítidamente establecido que el director del equipo médico acepta hacerse cargo de gravísimas responsabilidades, como lo son siempre las derivadas de la asistencia médica en un evento multitudinario, en unas paupérrimas condiciones materiales y de dotación instrumental.

Ante el desbordamiento de los acontecimientos, gravedad de unos hechos que como es obvio van mucho más allá de determinadas complicaciones ocasionadas por el abuso del alcohol por parte de alguno de los jovencísimos asistentes a la fiesta, el director médico entra, según numerosas manifestaciones que obran en autos, en una suerte de "situación de estupefacción", no siendo esta la instancia en la que debe determinarse si alguna actuación más eficiente, podría haber evitado o no, el trágico desenlace que se produjo.

Además de las personas fallecidas, a quienes ya se ha hecho referencia, resultaron lesionadas, habiendo precisado tratamiento médico para su curación:

1. Arantxa Concepción Espinosa García. Artritis post traumática en articulaciones interfalángicas de los dedos 4º y 5º de la mano derecha para cuya sanidad preciso inmovilización con férula de yeso en mano y antebrazos derechos durante 21 días, tardando en sanar 40 de los cuales 21 fueron impeditivos.
2. María Pasaro Andreu. Herida incisa en la rodilla derecha, que se complicó posteriormente con infección para cuya sanidad precisó limpieza y sutura, tardando en curar 30 días no impeditivos y quedando como secuela una cicatriz de 2x1 centímetros en cara anterior de la pierna derecha.
3. Amor López Bravo. (Sanidad en fecha 2 de Febrero de 2014 y personada en la causa).





4. Belén Sastre Muñarriz. Abrasiones en región lumbar baja izquierda y región escapular izquierda con fractura codo izquierdo, contusión costal y trastorno adaptativo por la situación psicológica producida. Tardó en curar 60 días de los cuales 30 fueron improductivos, quedando como secuelas manchas hiperemáticas en región escapular izquierda y región lumbar baja izquierda y estado depresivo en grado moderado.
5. Carmen Rodríguez Romero. Lumbalgia y coxalgia postraumática traumatismo en rodilla izquierda, trastorno por estrés postraumático, habiendo sanado e 180 días de los cuales 90 fueron improductivos, habiendo recibido un tratamiento sintomático para las lesiones físicas y tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico quedando como secuela dolor en rodilla izquierda, sin limitación funcional y trastorno de ansiedad por estrés post traumático.
6. Estefanía Sancho Alvarez. Herida amplia en la cara anterior de la pierna derecha y trastorno de ansiedad por estrés post traumático, precisando para su curación numerosas curas locales en la herida y tratamiento psicoterapéutico. Tardó 120 días en curar con 21 de improductivo. Secuelas: trastorno de ansiedad por estrés post traumático con tratamiento psicoterapéutico. Cicatriz elíptica en cara anterior de la pierna derecha así como otra lineal de 6 centímetros
7. Eduardo Fernando Iglesias. Trastorno de ansiedad por estrés post traumático sanando con psicoterapia en 90 días de los cuales 3 fueron improductivos.
8. Miguel Hernández Saiz. Tendinitis en manguito de hombro izquierdo, lesión de la que sano tras la inmovilización con cabestrillo del hombro izquierdo y tratamiento farmacológico por vía oral, en 30 días de los cuales 14 fueron improductivos.
9. Sandra Fuentetaja Álvarez. Luxación en rodilla derecha para cuya sanidad preciso inmovilización con vendaje y tratamiento sintomático tardando en curar 90 días de los cuales 30 fueron improductivos.
10. Gonzalo Encimas San Juan. Traumatismo en rodilla derecha con diagnóstico de esguince de ligamento colateral de dicha rodilla y comprobación posterior a través de resonancia magnética de rotura de plastia del ligamento cruzado anterior. Dichas lesiones requirieron tratamiento facultativo y tardaron en curar 45 días de los cuales 21 estuvo improductivo para sus ocupaciones.

A los antedichos hay que añadir con lesiones de menor consideración: Cristina Serrato Schou (sanidad al folio 61), María Medina Santamaría (sanidad al folio 5584), Alejandra Lozano Fernández (sanidad al folio 4769), Paula Jerez Torres (sanidad al folio 4775), María Casado Peralta (sanidad al folio 4779), Lucía A Ramos Velasco (sanidad al folio 4780), Gracia Elvira Alcalá Fernández (sanidad al folio 4781), Irene Ruiz Méndez (sanidad al folio 5586), Laura Manzanares Gurruchaga (sanidad al folio 4792), Ana Peinado Martín (sanidad al folio 7287), Verónica Cecilia Abad (sanidad al folio 5592), Alba Gómez Muñoz (sanidad al folio 4774), Clara López García (sanidad al folio 4800), Selma Al Hamnouth (sanidad al folio 4798), Adrián García Ruiz, Carmen Rodríguez Moreno (sanidad al folio 9385), María Luisa Fernández López, Macarena González Ramírez (sanidad al folio 4785), Marina Márquez Tallade (sanidad al folio 5582), Sandra Regidor Ballesteros (sanidad al folio 5110), Aaron Benito Castro (sanidad al folio 5589), Marina Sonia López Rocamora (sanidad al folio 5594), Miguel Lorente Martínez (sanidad al folio 10670).

A todos los lesionados se les ha hecho ofrecimiento de acciones y consta su parte de sanidad. En el evento del espacio Madrid-Arena de la noche de Halloween de 2012 y para responder de los daños y perjuicios que en el ejercicio de la actividad profesional se pudieran ocasionar, el Ayuntamiento de Madrid tenía concertada una póliza de seguro con la compañía Zurich, MADRIDEC la tenía con AIG, DIVIERTT con MAPFRE y SEGUIRBER con HISCOX.

De lo actuado en estas diligencias y de los hechos referidos en los párrafos anteriores, se desprende que pudiendo ser los mismos constitutivos de tipos penales que serán calificados





más adelante, han tenido participación en ellos, en concepto de autores, las siguientes personas:

MIGUEL ANGEL FLORES GOMEZ: sin antecedentes penales, nacido en Madrid el día 21 de Mayo de 1969, hijo de Eladio y Elena con DNI 51396064- B, con domicilio en la calle Rafael Bergamín número 8 de Madrid.

Propietario y máximo responsable de la entidad DIVIERTT, organizadora del evento. Era la persona que tenía, en el ámbito de competencia de su sociedad, absoluto control sobre la misma, correspondiéndole decidir en último extremo sobre la totalidad de las decisiones que se tomaban.

Sin perjuicio de que, según manifiesta reiteradamente en sus declaraciones, el plan de seguridad fuera competencia de MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS, la propia DIVIERTT no tuviera competencia alguna en el referido plan y tampoco tuviera alternativa para contratar empresa de seguridad distinta a la de SEGURIBER, es lo cierto que toda la organización del evento era de su responsabilidad y que tuvo directísima participación en el número de entradas que se vendieron y caudal de personas que entraron en la fiesta, produciendo un sobreaforo que, según se ha señalado, tuvo una importancia decisiva en los acontecimientos que posteriormente habrían de producirse y que trajeron como consecuencia el fallecimiento de cinco jóvenes.

El número de personas autorizadas para entrar en la fiesta de Halloween que se celebró en el recinto Madrid- Arena en la noche del 31 de Octubre al 1 de Noviembre de 2012 era de diez mil seiscientos veinte personas y de las actuaciones practicadas, recuento de boletos realizado manualmente, de los hallados en las urnas del evento y análisis de los discos duros de los ordenadores encontrados en la zona de dirección del Madrid-Arena, se infiere que el número aproximado de entradas vendidas estuvo entorno a veintitrés mil (23000).

A mayor abundamiento, existe por parte del imputado una notoria actuación de mala fe, por cuanto una parte de las urnas que contienen las entradas es ocultada en el denominado Pabellón Satélite, anexo al lugar en el que tuvo lugar el evento, siendo así que esa noche el referido pabellón no estaba operativo, permaneció cerrado durante toda la celebración de la fiesta y tan solo se utilizó para la ocultación de las urnas que, habiendo permanecido todo el espacio precintado desde la noche de autos, tan solo aparecieron días después.

Hubo, por tanto, una intención premeditada y maliciosa de ocultación de las urnas a las investigaciones policiales y judiciales que se estaban realizando, como así lo acredita el trasiego que se realiza con las mismas, y que aparece cabalmente reflejado en varias de las grabaciones que han sido visionadas por este Juzgado, Ministerio Fiscal y partes personadas en el procedimiento.

El imputado es, plenamente consciente de que existe un inmenso sobreaforo, que tal sobreaforo, es responsabilidad de él mismo, y de su desmedido afán de beneficios económicos, sacrificando la seguridad, y finalmente conocedor de que ha ocurrido un gravísimo incidente, aun cuando no supiera el alcance exacto del mismo, intenta ocultar pruebas, mandando encerrar un determinado número de urnas en un pabellón adjunto, que no habiendo sido utilizado en la fiesta, podría dar lugar a la suposición de que no va ser registrado.

Existen poderosos indicios, por otra parte, a través de determinadas declaraciones testificales, de que MIGUEL ANGEL FLORES GOMEZ, en algún momento de la noche, da instrucciones de que la requisa de elementos peligrosos, se vuelva mas liviana o deje de practicarse a los efectos de que puedan acceder al recinto la totalidad de las personas que esperaban para hacerlo.





SANTIAGO ROJO BUENDIA: sin antecedentes penales, nacido en Madrid el día 10 de Julio de 1952, hijo de Cirilo y Carmen con DNI 51316014-R, con domicilio en la calle Julio Palacios número 24 de Madrid.

Director general de DIVIERTT. Según propia declaración y transcrito de forma literal "su trabajo es revisar todo lo relacionado con DIVIERTT" "que estuvo en el evento desde que empieza hasta que finaliza aunque no tiene obligación" "que los cargos directivos de DIVIERTT son MIGUEL ANGLES FLORES el declarante el segundo y el Sr. MORCILLO el tercero"

El imputado, siendo el director general de la entidad, fue o tuvo que haber sido, en un escrupuloso cumplimiento de sus funciones, plenamente consciente de que se habían puesto a la venta un número de entradas inmensamente superior al autorizado, y él mismo manifiesta que habiendo permanecido toda la noche en el lugar de la fiesta tuvo la impresión "de que había muchísima gente" Si bien tal expresión es un tanto difusa, lo que no es excusable es que en su condición de director general y segundo en el organigrama de DIVIERTT fuera ajeno, si es que lo era, al enorme sobreaforo que se estaba produciendo, sin que conste intervención alguna por su parte, ni avisara o conminara a su jefe o a los equipos de seguridad de que se pusiera fin a tal situación, alcanzando su negligencia cotas verdaderamente notables cuando, según propia declaración, recogida y grabada literalmente, "escucha a PACO DEL AMO en una llamada telefónica decir ABRID EL PORTON", orden que efectivamente es cumplida por SEGUNDO ELADIO PUPUCHE VERGARA, empleado de SEGURIBER, encargado del portón de cota cero y que tan nefastas consecuencias habría de tener en el devenir de los acontecimientos, siendo por otra parte SANTIAGO ROJO BUENDIA plenamente consciente de que, el tantas veces mencionado portón estaba habilitado para tránsito de mercancías y eventualmente como salida de emergencia, pero en ningún caso para la entrada de personas. Refugiarse, como hace varias veces el imputado en que "no tenía competencias", en nada excusa su negligencia, pues siendo consciente, como necesariamente lo era, de que existía un amplísimo sobreaforo, que se había sobrepasado escandalosamente en número de entradas autorizadas y de que el portón de cota cero al abrirse, lo único que podía hacer era agravar la situación, como así fue, con competencias o sin ellas, como director general de la empresa organizadora se tenía que haber opuesto a la medida adoptada, lo que evidentemente no hizo, no manifestando ni si quiera su disconformidad con lo que estaba ocurriendo.

MIGUEL ANGEL MORCILLO PEDREGAL: sin antecedentes penales, nacido en Peñascota (Albacete) el día 5 de Julio de 1957, hijo de Miguel y de Llanos, con domicilio en la Plaza de Redondela número 10 de Madrid

Según propia declaración, que consta en autos, era el maître del evento, jefe de personal de barras y hostelería y responsable de la ubicación de dichas barras.

Así mismo, según propia declaración, monto las barras el día anterior a la fiesta y las mismas deberían de ir distribuidas de forma que no cerraran las salidas de evacuación.

Es un hecho, que pudo ser comprobado por la propia comisión judicial, cuando se personó en el Madrid-Arena, aproximadamente tres horas después de ocurrida la avalancha, que las barras de suministro de bebidas que, según propia declaración, dependían del imputado, bloqueaban total o parcialmente la mayoría de salidas o vomitorios que deberían haber servido para la evacuación de la pista central.

Es llamativo que el declarante manifieste en la misma declaración, y así consta en autos, que tan solo se ocupaba de sus funciones de maître y momentos después declare literalmente "que había 20 taquillas, que hizo 3 o 4 visitas para retirar el efectivo, que no sabe cuanto dinero había y que coge una bolsa y baja el dinero a la oficina. Que él va (sic) a la taquilla, retira el dinero y lo baja a la oficina".



Lo anterior, es enormemente significativo del papel que MIGUEL ANGEL MORCILLO PEDREGAL desempeñaba en la entidad DIVIERTT en general y en el evento que nos ocupa en particular.

Es incomprensible, por no decir francamente falso, que una persona, que según propia declaración solo se ocupa de barras y hostelería. RECORRA LAS 20 TAQUILLAS. HAGA 3 O 4 VISITAS A CADA UNA DE ELLAS PARA RETIRAR EL EFECTIVO, QUE RECOJA DICHO EFECTIVO EN BOLSAS Y LO BAJE A LA OFICINA.

O el Sr. Morcillo se ocupaba de otros menesteres, distintos a la atención de las barras, o se extralimitaba notoriamente en sus funciones o pura y simplemente falta a la verdad, a lo que, por otra parte, tiene perfecto derecho.

Existen, por tanto, elementos contundentes, nacidos de la propia declaración del imputado de que realizaba funciones distintas y mucho mas amplias de las que manifiesta en su declaración y, en todo caso, es imposible hacer abstracción de que tenia perfecto conocimiento de donde se encontraban las barras, de las salidas que bloqueaban y de su inexistente oposición a que, algo que era de su responsabilidad, obstruyera de una forma mas que evidente, elementos esenciales para la seguridad de la fiesta que se celebraba.

RAFAEL PASTOR MARTIN, sin antecedentes penales y nacido en Garganta de los Montes (Madrid) el día 26 de Mayo de 1980, hijo de Aniceto y Margarita con DNI 51330398-X, con domicilio en la calle Generalísimo Número 1 de Garganta de los Montes, Madrid.

Director de Seguridad y Emergencias de MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS.

Manifiesta en su declaración que en relación con la seguridad interna, el declarante es responsable de complementar el aporte de efectivos del cliente y de comunicar al Ayuntamiento estos aportes.

Pese a su condición de Director de Seguridad y Emergencias de MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS afirma literalmente: "QUE NO TIENE POTESTAD ALGUNA PARA PARAR EL EVENTO, AUNQUE DETECTE FALLOS DE SEGURIDAD, Y QUE AUNQUE EN UN MOMENTO DADO LA POLICIA LE DA LA ORDEN DE QUE QUEDA PRECINTADO EL PABELLON, EL MISMO, SE MANTIENE ABIERTO PORQUE A LAS 6 HORAS TERMINADBA EL ACONTECIMIENTO MUSCIAL."

Que desde que el declarante esta en este cargo hasta la fecha de la tragedia, se habrán celebrado no menos de 40 eventos de diferente formatos y con distintos promotores.

En un autentico alarde de descoordinación el declarante afirma tajantemente: "QUE EL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES NO CONSULTA CON EL DE SEGURIDAD Y QUE DESCONOCE QUE TUVIERA QUE HABER UN ESPACIO HABILITADO PARA LA ENFERMERIA AUNQUE (sic) CREE QUE SIEMPRE HAY UN ESPACIO PARA ELLO".

El declarante, Director de Seguridad y Emergencias de MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS, manifiesta palmariamente "QUE IGNORABA QUE ALGUNAS DE LAS PUERTAS DE COTA 0 ESTUVIERAN PRECINTADAS, QUE DESCONOCE SI HABIA COORDINACION ENTRE TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD, QUE CREE (sic) QUE LA PRIMERA SEMANA DE NOVIEMBRE VISIONO LAS CAMARAS, QUE NO COMPROBO EL CONTRATO DE KONTROL34 CON DIVIERTT, QUE NO CONOCE LA NORMATIVA DE INCENDIOS, QUE DESCONOCE COMO SE HIZO LA REQUISIA Y QUE IGUALMENTE IGNORA SI ES PUBLICO O PRIVADO EL ACCESO AL PARKING Y QUE CASO DE HABERSE CREIDO (sic) QUE LA EVACUACION ERA INSEGUIRA NO SE HUBIERA PERMITIDO LA CELEBRACION DEL EVENTO".

Cabe recalcar que las anteriores manifestaciones las hace quien es, en el momento de los hechos, nada menos que el Director de Seguridad y Emergencias de la entidad propietaria de Madrid-Arena.

FRANCISCO DEL AMO LOPEZ, sin antecedentes penales, nacido en el día . con DNI 05369341-Z...

Coordinador de Proyectos de Madrid Espacios y Congresos desde el año 2010. Manifiesta que KONTROL34 era la entidad encargada del control de acceso y de entradas.

Pese a su cargo de Coordinador de Proyectos de Madrid Espacios y Congresos manifiesta literalmente "QUE DESCONOCIA LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS CON DIVIERTT, QUE HABIA PROBLEMAS DE SATURACION DE TELEFONIA MOVIL Y QUE PESE A QUE EN TORNO A LAS 4:20 DE LA MAÑANA EL SR. FLORES LE HABIA INFORMADO DE QUE HABIA DOS NIÑAS MUERTAS, SE LLEGO AL ACUERDO DE QUE SIGUIERA LA FIESTA HASTA LAS 6 HORAS DE LA MAÑANA".

Manifiesta el declarante que desde el año 2006 se interesó por la situación administrativa del espacio Madrid-Arena, que solicitó la licencia de apertura pero que nunca se le mostró porque le dijeron: "que es el propio Ayuntamiento el que las concede y no se la va a conceder así mismo".

El declarante manifiesta que no existen problemas de seguridad siempre que se respete el aforo del pabellón, pero pese a ser Coordinador de Proyectos de Madrid Espacios y Congresos ignora por completo el aforo que había en la noche del 31 de Octubre al 1 de Noviembre.

Contradiendo palmariamente lo manifestado por MIGUEL ANGEL FLORES y personas que trabajaban para DIVIERTT, Francisco del Amo afirma: "QUE NADIE IMPONE A SEGURIBER Y QUE SI EL CLIENTE DECIDE NO UTILIZARLO LO PUEDE HACER Y EXISTEN OTROS ORGANIZADORES QUE UTILIZAN OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD".

Manifiesta el declarante que desconoce si el día de los hechos había petardos y bengalas, que desconoce el informe sobre el funcionamiento de las cámaras y cuales funcionan y cuales no, que desconoce porque se abre el portón de cota 0 dado que ese portón: "SE ABRE CON UN MECANISMO Y ESE MECANISMO LO TIENE SEGURIBER Y QUE ASI MISMO DESCONOCE QUIEN ORDENA A SEGURIBER QUE ABRA EL PORTON, IGNORANDO IGUALMENTE SI SEGURIBER ES AUTONOMO PARA DAR ESA ORDEN"

Tras las anteriores manifestaciones en que el declarante afirma desconocer prácticamente todo lo que ocurría en el evento, insiste en que era Coordinador de Operaciones, aunque es imposible inferir de forma mínimamente racional que operaciones coordinaba y que entiende el Sr., Francisco del Amo por coordinar.

Pese a la negativa de imputado, de haber tenido participación alguna en la apertura del llamado "Portón de cota 0", existen indicios abrumadores de que fue él mismo quien dio dicha orden, apertura que a la postre habría de tener una importancia decisiva en los acontecimientos ulteriores.

Así SEGUNDO ELADIO PUPUCHE VERGARA, persona que tenía en su poder el mando para abrir el portón y lo activo, cumpliendo órdenes, manifiesta "que José Antonio Díaz Romero le ordenó abrir el portón y que él se limitó a cumplir dicha orden y no la valoró".

Pro su parte Iván Somontes Santamaría, Inspector de Servicios de SEGURIBER, manifiesta literalmente "que Segundo Eladio Pupuche le dijo personalmente que la orden de apertura la dio el jefe de equipo José Antonio Díaz Romero que a su vez la recibió del Sr. Del Amo", añadiendo, "que Díaz Romero atestigua que Francisco del Amo fue la persona que dio la orden telefónica para abrir el portón. Que ninguna empresa de seguridad puede abrir dicho portón porque no tiene autonomía para ello, que tiene que recibir una orden expresa de MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS".

Finalmente, José Antonio Díaz Romero, Jefe de Equipo de SEGURIBER, manifiesta textualmente "que el declarante recibió una llamada de Francisco del Amo para que dijera a Pupuche que abriera el portón de cota 0. Que Del Amo le llamó desde un teléfono móvil

asignado 24 horas desde MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS. Que las ordenes de MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS no se discuten, se acatan sin mas y que al llamar el número de teléfono quedo grabado y que se le dijo por parte de Francisco del Amo que se abriese cota 0. Que el declarante vía walkie dio la orden de apertura a Pupuche y éste contesto con el recibido”.

JOSE LUIS RODRIGUEZ CAAMAÑO, sin antecedentes penales, nacido en Carballo (La Coruña) el día 1 de Marzo de 1959, hijo de Jesús y Carmen, con DNI 32437594-G y domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Castellana número 216, séptimo, de Madrid.

COORDINADOR JEFE DE SEGURIDAD DE MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS desde Noviembre de 2007.

El imputado manifiesta que siempre había una reunión de coordinación con la Policía Municipal y que aunque es MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS quien activa dicha reunión, para la Fiesta de Halloween no la hubo ni con el promotor ni con la Policía Municipal.

El COORDINADOR JEFE DE SEGURIDAD manifiesta que no reviso el perímetro, que lo revisa seguridad, ignorando este Juzgado a que seguridad se refiere teniendo en cuenta que el propio declarante es precisamente COORDINADOR JEFE DE SEGURIDAD.

El COORDINADOR JEFE DE SEGURIDAD, ignora, según propia declaración si el local Madrid-Arena tiene licencia.

El COORDINADOR JEFE DE SEGURIDAD, ignora, según propia declaración, si alguien controló el aforo del evento, la noche de autos.

El COORDINADOR JEFE DE SEGURIDAD, no recuerda, según propia declaración si revisó o entro en la enfermería.

Finalmente, el COORDINADOR JEFE DE SEGURIDAD, reconoce, según propia declaración literal, “que el escenario estaba entrando por el portón de cota 0 a ala izquierda y QUE ESTABA TAPANDO UNA DE LAS SALIDAS DE EMERGENCIA”, sin que conste que tomara iniciativa alguna al respecto.

Así mismo “CREEE RECORDAR” que en algunos lugares en lugar de cámaras hay carcacas y ya en el paroxismo de la descoordinación y de la negligencia, el COORDINADOR JEFE DE SEGURIDAD de MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS, manifiesta literalmente “QUE NO TENIA CONOCIMIENTO DE LAS DEFICIENCIAS DE SEGURIDAD DEL INTERIOR DEL MADRID-ARENA, DANDO POR HECHO QUE SU EMPRESA ESTABA AL CORRIENTE DE TODO”.

JOSE RUIZ AYUSO: sin antecedentes penales, nacido en Madrid el día 4 de Noviembre de 1973, hijo de José y María del Pilar, con DNI 53011289-S y domicilio en la calle Jarama Número 32 de Majadahonda, Madrid

TECNICO DE OPERACIONES Y PRODUCCION DE MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS.

Las funciones del Sr. Ruiz Ayuso, en su condición de TECNICO DE OPERACIONES Y PRODUCCION DE MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS, según propia declaración prestada ante este Juzgado el día 9 de Abril de 2013 y que se recoge en su literalidad, son las siguientes: “DURANTE EL EVENTO EL DECLARANTE TIENE QUE SUPERVISAR Y HACER QUE MODIFIQUEN O CAMBIEN TODO LO QUE ESTE MAL” “QUE TIENE LA OBLIGACION DE SUPERVISAR DURANTE EL EVENTO Y DEBE ACTUAR CUANDO UNA VIA DE EMERGENCIA ESTA SIENDO UTILIZADA COMO ENTRADA” “ QUE TIENE QUE VELAR PORQUE TODO VAYA CORRECTAMENTE Y QUE COMO JEFE DE EMERGENCIAS ES LA MAXIMA AUTORIDAD PARA DAR LA VOZ DE ALARMA”.



Pues bien, la noche de autos el Sr. Ruiz Ayuso ni supervisó, ni como JEFE DE EMERGENCIAS dio voz de alarma alguna, ni ordenó modificar estructura alguna dentro del MADRID-ARENA, incluyendo las barras que tapaban los vomitorios, ni evitó que la totalidad de las puertas de evacuación estuvieran cerradas, salvo tres.

Pese a manifestar, como queda dicho que DEBE ACTUAR CUANDO UNA VIA DE EMERGENCIA ESTA SIENDO UTILIZADA COMO ENTRADA, no consta que tomara iniciativa alguna, ni diera voz de alarma, ni si quiera se diera por enterado de que había orden de abrir el portón de cota cero, apertura que el mismo en su declaración califica literalmente de "barbaridad".

El Jefe de Emergencias, Sr. Ruiz Ayuso "NO SABE QUEIN DIO LA ORDEN DE ABRIR EL PORTON" "NO SABE NADA DE KONTROL 34" "NO SE DIO CUENTA DE QUE HABIA MAS PERSONAS DEL AFORO PERMITIDO" " QUE, SI HUBIERA SABIDO QUE HABIA SOBREAforo HUBIERA INTERVENIDO Y QUE (literalmente) NO TIENE NINGUNA EXPLICACION DE PORQUE NO LE AVISARON".

A la vista de lo anterior resulta difícil imaginar que hizo el Sr. Jefe de Emergencias en un evento que a simple vista, superaba el aforo permitido, tenía cerradas o tapadas las salidas de emergencias de la pista central, dio lugar a que se abriera un portón por el que accedieron a la pista central, absolutamente sobresaturada, no menos de 3000 personas, según esta perfectamente grabado por las cámaras de seguridad, en avanzado estado de embriaguez, circunstancia que tuvo una relevancia capital en la tragedia que posteriormente se desencadenaría y que el propio Jefe de Emergencias, refiriéndose expresamente a la apertura del portón, califica, como ha quedado dicho de "BARBARIDAD".

Teniendo en cuenta la nula actuación del Sr. Jefe de Emergencias en un evento en el que por negligencia de unos y otros, falló todo lo que podía fallar, hubo una inactividad criminal por parte de todas aquellas personas que tenían que haber velado por la seguridad y se produjo el trágico resultado que todos lamentaron pero ninguno, al parecer, previo y mucho menos evito, hay que hacer un autentico ejercicio de imaginación para saber, en medio de aquel desastre, que tenía que haber ocurrido para que el Sr. Jefe de Emergencias, se hubiera decidido a intervenir con un mínimo de efectividad.

JUAN JOSE PARIS NALDA: sin antecedentes penales, nacido en Madrid el día 24 de Abril de 1970, con DNI 52129479-W, hijo de Juan y María Teresa y con domicilio en Avenida De las Naciones número 1 de Fuenlabrada, Madrid.

JEFE DE EQUIPO DE SEGURIBER CON LABORES DE COORDINACION SOBRE EL RESTO DE SUS COMPAÑEROS.

El Sr. Paris Nalda como responsable de SEGURIBER es, según propia declaración encargado de los accesos y los correspondientes controles y requisas.

Manifiesta literalmente en su declaración ante este Juzgado de fecha de 8 de Marzo de 2013 "QUE EN UN MOMENTO DE LA NOCHE FRANCISCO EL AMO DA LA ORDEN DE QUE LA REQUISA SE AGILICE Y SE HAGA MAS LIVIANA".

Era responsabilidad de SEGUIRBER y por tanto del Sr. Paris Nalda que el control y la requisa se hicieran de la forma más minuciosa y efectiva, ordenara quien ordenara lo contrario, y el imputado no tenía ninguna obligación de obedecer orden en contrario, pues era él precisamente, el responsable de la empresa de seguridad.

Incorre el Sr. Paris Nalda en una grave imprudencia cuando admite no efectuar el control y requisa de forma exhaustiva, tanto más cuanto él mismo manifiesta que en las mochilas se pueden llevar bengalas y otro tipo de objetos peligrosos.

El hecho de que la organización por las razones que fueran, indicara que se agilizara el acceso de personas al interior, disminuyendo la efectividad del control, en nada excusa ni la imprudencia ni la falta de profesionalidad del imputado. No existe ningún tipo de obediencia debida



Lo mismo puede decirse respecto a la apertura del portón de cota 0, circunstancia respecto a la cual el Sr. Paris Nalda manifiesta literalmente: “ QUE EL DECLARANTE DIO INSTRUCCIONES POR LA EMISORA PARA LA APERTURA DEL PORTON PORQUE LO HABIA ORDENADO FRANCISCO DEL AMO Y QUE AUNQUE LE SORPRENDIO SI HUBIERA DESOBEDECIÓ LA ORDEN DE FRANCISCO DEL AMO HUBIERA INCURRIDO EN UNA DESOBEDENCIA”.

Ignora por completo este Juzgado a que desobediencia se refiere el Sr. Paris Nalda, que lejos de tener ninguna relación jerárquica con el SR. Francisco del Amo, es un responsable de seguridad, que da una orden temeraria, de todo punto improcedente y que él mismo califica de “sorprendente”.

Cuando el Sr. Segundo Eladio Pupuche Vergara, en su declaración ante este Juzgado de 8 de Noviembre de 2013 manifiesta que fue él mismo quien activo el mando de apertura del portón de cota 0, porque así se lo ordenaron, refiere literalmente “QUE SON MONTERDE, DIAZ ROMERO Y PARIS NALDA SUS JEFES DIRECTOS Y LOS TRES LE PUEDEN DAR INSTRUCCIONES”, reconociendo implícitamente, lo que no era necesario pues el propio Sr. Paris Nalda manifiesta que dio la orden por la emisora, que fueron los antedichos jefes quienes ordenaron la temeraria apertura del portón, sin que en modo alguno constituya atenuante, la supuesta orden del supuesto superior, a quien supuestamente no se podía desobedecer, so pena de incurrir en una supuesta desobediencia.

Existe, por tanto, una gravísima responsabilidad por imprudencia en el Sr. Paris Nalda, tanto en la relajación de la requisita, como en la orden de apertura del portón que se dio a Segundo Eladio Pupuche, sin que, en modo alguno quepa esconderse tras la supuesta autoridad de Francisco del Amo. El imputado era responsable de una empresa de seguridad, SEGURIBER, expresamente contratada para el evento.

Otro tanto cabe decir, como coordinador de su empresa, del nulo control que se ejerce sobre el Sr. Roberto Mateos, encargado del control de cámaras y también empleado de SEGURIBER, quien, como se expresará cuando se detalle la conducta de este imputado, abandonó, reiterada y temerariamente en diversas ocasiones, un servicio de control y vigilancia ESENCIAL PARA LA SEGURIDAD DEL DESARROLLO DEL CONCIERTO .

RAUL MONTERDE GUILLERMO: sin antecedentes penales, nacido en el día ... con DNI 46853175-J

Según propia declaración ante este Juzgado, en fecha 11 de Febrero de 2013, es el JEFE DE EQUIPO DE SEGUIRBER la noche de autos y estaba encargado de la coordinación de SEGURIBER con su compañero JOSE PARIS NALDA, coordinar el servicio exterior de vigilancia y literalmente “JERARQUICAMENTE ESA NOCHE ERAN LOS DOS COORDINADORES RESPOSABLES, TANTO UNO COMO OTRO DE LA SEGUIRDAD EXTERIOR”

A la vista de lo anterior prácticamente todo lo que se ha dicho del Sr. Paris Nalda es atribuible a D. Raúl Monterde Guillermo.

Si el Sr. Monterde es, según propia declaración responsable de la seguridad exterior, es obvio que lo es del control y requisas de la gente que se introduce en el MADRID- ARENA. Asimismo lo es de que no entre gente por accesos que no están previstos ni habilitados para tal fin (portón de cota 0) y asimismo como JEFE DE EQUIPO DE SEGUIRIBER tiene la función de controlar que sus subordinados cumplan correcta y puntualmente su función.

Dicho lo anterior, vamos a pasar a analizar todo lo que el Sr. Monterde no hizo, o hizo mal, o deficientemente y en todo caso con notorias ausencias e insuficiencias, QUE TUVIERON UNA INFLUENCIA DIRECTA Y EFICIENTE EN EL RESULTADO TRAGICO PRODUCIDO.

Resulta notable, aun legal, dentro del derecho de todo imputado a no declarar contra si mismo, que todas las personas que exponen ante este Juzgado su intervención en los hechos, bien como encargados de la organización, de la seguridad o de la enfermería, atribuyen el

trágico resultado producido o a la omisiones y conductas negligente de otras personas, o bien al azar. ENTENDIENDO POR AZAR LA INCAPACIDAD PARA ENTENDER LA PROFUNDA CAUSALIDAD DE LAS COSAS, cabe decir que en la actuación del imputado que nos ocupa, RAUL MONTERDE GUILLERMO, existen sobrados indicios de un comportamiento culpable y negligente.

En primer lugar, él mismo en su declaración de 11 de Febrero de 2013 ante este Juzgado manifiesta textualmente "QUE SEGURIBER LLEVA LA SEGURIDAD EXTERIOR Y LAS REQUISAS" para añadir a continuación que en un momento determinado "FRANCISCO DEL AMO LES DICE QUE LAS REQUISAS SEAN MAS LIVIANAS".

Si SEGURIBER era la encargada de la seguridad exterior y las requisas, ni el Sr. Francisco del Amo ni cualquier otra persona ajena a la empresa de seguridad contratada a tal fin, podía indicar como se debían hacer las requisas y como se debía gestionar la seguridad exterior.

Otro tanto cabe decir del acceso al interior del pabellón y la utilización de entradas que no estaban habilitadas para tal fin. Nos referimos, como es obvio, a la apertura del portón de cota 0, por el que tuvieron acceso a la pista central miles de personas SIN CONTROL DE TIPO ALGUNO. Existe una, para este Juzgado, más que evidente relación de causalidad entre la apertura del referido portón, la entrada de una multitud bebida y descontrolada, que irrumpe de forma confusa y tumultuaria y el trágico resultado producido. Pues bien tanto el Sr. Monterde como el Sr. Paris Nalda, como el Sr. Díaz Romero atribuyen la responsabilidad de la apertura de dicho portón a Francisco del Amo, siendo así que sin excluir en absoluto la responsabilidades del antedicho, la persona que físicamente activa el mecanismo de apertura, Segundo Eladio Pupuche Vergara, en declaración presentada ante este Juzgado el día 8 de Noviembre de 2013 manifiesta textualmente "QUE MONTERDE, DIAZ ROMERO Y PARIS NALDA SON SUS JEFES DIRECTOS Y QUIENES LE PUEDEN DAR INSTRUCCIONES". Ocioso es decir que el Sr. Pupuche es empleado de SEGURIBER y recibe según el mismo manifiesta, órdenes de sus superiores, entre ellos el Sr. Raúl Monterde. Finalmente hay que referirse al papel de Raúl Monterde Guillermo en la actuación o más bien desastrosa actuación del Sr. Roberto Mateos, encargado del cuarto de cámaras.

El Sr. Monterde como coordinador de SEGURIBER tenía la estricta obligación de controlar al controlador y esta exhaustivamente comprobado, a través de las numerosas grabaciones que obran en autos, que Roberto Mateos paso dilatados periodos de tiempo fuera del referido cuarto, en una actuación mas que negligente y sin que conste que fuera sustituido en su función por persona alguna. Este comportamiento tampoco es ajeno a las responsabilidades del Sr. Monterde, en tanto que el referido controlador también trabajaba para SEGURIBER.

En suma, es evidente para este Juzgado, la relación de causalidad entre el muy negligente comportamiento del Sr. Monterde y el fatal resultado producido.

JOSE ANTONIO DIAZ ROMERO: sin antecedentes penales, nacido en Madrid el día 5 de Noviembre de 1980, hijo de Ángel y María Juana, con DNI 50123702- y con domicilio en la calle Hernán Cortés número 30 de Leganés, Madrid

JEFE DE EQUIPO DE SEGUIRIBER en la noche de autos.

SEGUIRIBER esta encargada en la fiesta de la noche de Halloween, DE LA SEGURIDAD EXTERIOR, ACCESOS Y CORRESPONDIENTES CONTROLES Y REQUISAS.

Vamos analizar a la vista de lo antedicho la responsabilidad del Sr. Díaz Romero en cada uno de estos aspectos, además de referirnos a su nulo control de la desastrosa actuación de D. Roberto Mateos, encargado del cuarto de cámaras y también empleado de SEGUIRIBER.

En primer lugar afirma el imputado en su declaración de fecha de 26 de Abril de 2013, y así esta recogido en la correspondiente grabación, "QUE SOBRE LAS 3 DE LA MADRUGADA PACO DEL AMO DIO LA ORDEN DE QUE LA REQUISA FUERA MAS LIVIANA". Teniendo en cuenta que la persona a la que se refiere (Francisco del Amo) pertenece a MADRIDEDEC, el imputado habla de esta última entidad en los siguientes términos recogidos de forma literal "QUE A LO QUE DICE MADRIDEDEC NUNCA SE RECHISTA, LO QUE

LES DICEN LO CUMPLEN Y NO DISCUTEN CON ELLOS". Este Juzgado no puede dejar de manifestar su perplejidad por esta especie de "OBEDIENCIA DEBIDA" que vincula a SEGURIBER con MADRIDEC.

Si SEGURIBER, como reiteradamente manifiestan los Sres. Paris Nalda, Raúl Monterde y el propio Díaz Romero es responsable de la seguridad exterior, de que no se introduzcan personas por accesos no autorizados y de los correspondientes controles y requisas, es evidente que de tales aspectos se tiene que ocupar y suya es la competencia para hacerlo. Refugiarse en la antedicha "obediencia debida" como reiteradamente hacen sus responsables, es inaceptable, pues sería tanto como dar por bueno que cualquier acción, omisión, descuido o negligencia por parte de la empresa encargada de la seguridad esta bajo el escudo protector de MADRIDEC y ninguna responsabilidad puede alcanzarles.

Los coordinadores y jefes de equipo de SEGURIBER, en ningún caso deberían haber aceptado y exclusivamente suya es la responsabilidad, hacer mas livianas las requisas, permitir que accedieran personas que podían llevar, como de hecho llevaban y así lo pudo comprobar este Juzgado cuando se persono en el lugar de los hechos, en las bolsas o mochilas, bengalas, cristales y otros instrumentos muy peligrosos en una aglomeración como la que se produjo. Bastaba ver el aspecto del suelo, lleno de cristales, las paredes tiznadas con humo de bengalas, todo ello momentos después de haberse evacuado a los últimos asistentes a la fiesta, PARA COMPROBAR, SOBRE EL TERRENO Y SIN ATISBO DE DUDA, HASTA QUE PUNTO LA REQUISA FUE LIVIANA. LA LIVIANDAD DEBIO DE SER ABSOLUTA Y ELLO ES RESPONSABILIDAD DE SEGURIBER. Lo antedicho en modo alguno excluye otras responsabilidades, pero se reitera que no cabe esconderse bajo el supuesto escudo protector de órdenes recibidas.

Resulta difícil exagerar la imprudencia que supuso la apertura del portón de cota 0, y en esta desdichada decisión el Sr. Díaz Romero tuvo un lamentabilísimo papel protagonista.

Comienza diciendo el imputado y es una cita textual recogida de la grabación "QUE LE PARECE UNA BARBARIDAD ABRIR EL PORTON DE MERCANCIAS, PERO NUNCA SE RECHISTA, LO QUE LES DICEN LO CUMPLEN Y NO DISCUTEN CON ELLOS", para acabar manifestado literalmente "QUE FUE EL DECLARANTE QUIEN DIO LA ORDEN A PUPUCHE". A la vista de lo anterior, manifestaciones literales recogidas en acta escrita y grabadas, poco cabe añadir: El Sr. Díaz Romero da una orden, que según propia confesión "le parece una barbaridad".

La barbaridad es de tal calibre y de tan manifiesta irresponsabilidad, que acabara teniendo un efecto causal de primera magnitud en el trágico resultado por todos lamentado y del que este Juzgado fue testigo de excepción, al personarse en el lugar, como queda dicho, cuando los restos de lo que benévolamente puede denominarse "fiesta", todavía no habían sido retirados, además de las horas de grabación que figuran en autos.

Una escueta referencia al papel jugado por el Sr. Díaz Romero como Jefe de Equipo de SEGURIBER en el lastimoso desempeño de D. Roberto Mateos como encargado del cuarto de control de cámaras, siendo también empleado de SEGURIBER. j

Manifiesta Díaz Romero y nuevamente es una cita literal "QUE A VECES PASA POR CONTROL DE CAMARAS PARA SUPERVISAR". Poco debió supervisar el imputado, cuando en numerosas grabaciones se ve al referido Sr. Mateos, o en la fiesta o cerca de ella o circulando de un lugar a otro, pero en todo caso fuera del lugar en que debía haberse encontrado y sin que haya constancia de que le sustituyera persona alguna.

ROBERTO MATEOS GARCIA: sin antecedentes penales, nacido en Madrid el día 15 de Diciembre de 1976, hijo de Valentín y Gregoria con DNI 53108898-N y con domicilio en la Plaza de la Hispanidad número 9 de Alcorcón, Madrid.

Encargado del control de cámaras y vigilante de SEGURIBER.

Según propia declaración, que consta en acta, "SU FUNCION EN EL EVENTO ERA EL CONTROL DE CAMARAS Y CONTROL DE EMERGENCIAS, VIGILANDO QUE

TODO QUEDARA GRABADO Y QUE PARA ELLO TENIA QUE ESTAR EN EL CUARTO DE CONTROL, QUE ESE ERA SU PUESTO”.

El control de cámaras se inició a las 11 de la noche y estuvo operativo hasta las 7 de la mañana del día siguiente.

Vista la declaración de imputado, mas arriba recogida de forma literal, su función era control de cámaras y control de emergencias, debiendo dar aviso de cualquier situación anómala que se produjera, pues como es obvio las cámaras están para una labor de vigilancia y tener visualmente controlado todo el desarrollo de la fiesta.

Lo antedicho debe quedar perfectamente establecido, para tratar de determinar hasta que punto fue imprudente e irresponsable la actuación de Roberto Mateos García en la noche de autos.

A los efectos de acreditarlo y para no entrar en el terreno de las suposiciones, que poca cabida tienen en el ámbito de la responsabilidad penal, se va, en la medida de lo posible, a determinar cual fue la actuación del imputado y su relación de causalidad con los hechos que, trágicamente, habrían de suceder en aquella madrugada.

Sostiene Roberto Mateos García, como queda dicho, que su función aquella noche era que todo se grabase, el control de cámaras y emergencias y QUE PARA ELLO TENIA QUE ESTAR EN EL CUARTO DE CONTROL, YA QUE ESE ERA SU PUESTO. Pues bien el propio imputado declara y consta en acta “QUE HUBO DOS OCASIONES EN QUE EL CONTROL QUEDO SIN NADIE, QUE EN EL MUELLE DE COTA 5 CONCIDIERON RAUL (MONTERDE), PARIS (NALDA), CRISTIAN Y EL DECLARANTE Y QUE EN ESE MOMENTO EL CONTROL ESTABA VACIO”.

Lo que sostiene el imputado, con ser de extrema gravedad, dejar el control de cámaras sin vigilancia alguna, es un reflejo desvaído de lo que ocurrió en la realidad, porque lo realmente sucedido y así se visualiza en las múltiples grabaciones que obran en autos, es que el cuarto de control de cámaras, increíblemente, estuvo abandonado y en diversos tramos de tiempo a lo largo de la noche, por un tiempo cercano a una hora, y lo que es de una gravedad de fácil ponderación, ESTABA ABANDONADO EN TORNO A LAS 3:40 DE LA MADRUGADA CUANDO OCURRIO LA AVALANCHA MORTAL.

Declara Roberto Mateos García y como en tantas ocasiones, se transcribe literalmente “QUE EN EL VOMITORIO DONDE SE PRODUJO LA TRAGEDIA SABIA QUE HABIA SOLO CARCASAS Y NO CAMARAS Y QUE NO DIJO NADA A SUS JEFES PORQUE ANTES DE LOS HECHOS NO CONSIDERABA QUE ESA ZONA FUERA PELIGROSA, AUNQUE A POSTERIORI SI CREE QUE ES PELIGROSO”.

Finalmente, y en una justificación que a este Juzgado solamente se le ocurre calificar de patética, explica el abandono de un puesto vital para el desarrollo, no ya seguro, sino/ mínimamente normal del evento, con el argumento “DE QUE CUANDO LE LLEVARON A LA CHICA INCONSCIENTE, SE LE OLVIDO TODO”.

Una persona encargada de un servicio vital para la seguridad, no puede, bajo ningún concepto ni circunstancia “olvidarse de todo”.

En resumen, Roberto Mateos García, abandona y así lo manifiesta, en diversas ocasiones, su puesto de trabajo, cuarto de cámaras de seguridad, no avisa a sus superiores de las avalanchas que se producen con anterioridad a la que seria mortal, y no avisa porque no las vio y milagroso hubiera sido que las viera si no se encontraba en su puesto de trabajo.

A riesgo de reiteración, este Juzgado quiere resaltar, la vital importancia de las cámaras de seguridad para el desarrollo de un evento, multitudinario, complejo en su gestión, formado en su práctica totalidad por personas muy jóvenes y muy bebidas, de altísimo peligro potencial y de consecuencias inevitables cuando se producen avalanchas, como desgraciadamente ocurrió.

Roberto Mateos García, hizo lo que no debía (dejar sin vigilancia el cuarto de control de cámaras) y clamorosa y profusamente dejo de hacer aquello que debía (avisar a sus superiores de las avalanchas que se producían).

Consideración aparte en la causalidad de la tragedia, merece el hecho de que sabiendo que en el vomitorio en el que se produjeron los gravísimos hechos, había solo carcacas y no cámaras, según propia declaración, guardara un inexcusable e incompresible silencio y, sin entrar en especulaciones ni conjeturas, es perfectamente lícito pensar, que en caso de haberse visualizado lo que se estaba fraguando en el referido vomitorio, el resultado final podría haberse evitado en todo o en parte.

EMILIO MONTEAGUDO PARRALEJO: sin antecedentes penales, nacido en Maguilla (Badajoz) en 5 de Agosto de 1955, hijo de Emilio y de Carmen, con DNI 02089588-S, y con domicilio en calle Ciudad Encantada número 4 de Madrid.

INSPECTOR JEFE DE LA POLICIA MUNICIPAL DE MADRID.

Emilio Monteagudo es Jefe de la Policía Municipal de Madrid desde Diciembre del año 2007 y lo era en la noche de Halloween del año 2012, en que ocurrieron los hechos de los que nos venimos ocupando.

En la condición antedicha el Sr. Monteagudo era máximo responsable de la actuación del cuerpo policial a su mando, de supervisar el nivel de riesgo para el evento de que se trate y, por supuesto de proveer los medios necesarios para que, en el ámbito de competencias de la Policía Municipal, las fiestas, conciertos y espectáculos que se desarrollan en una ciudad como Madrid, especialmente los de asistencia más multitudinaria puedan hacerlo con normalidad.

Vamos a analizar la actuación del Sr. Monteagudo, como máximo responsable de la Policía Municipal, desde en una doble vertiente, sin perjuicio de que en acto del juicio, puedan ser examinados otros aspectos, o alternativamente sean tenidos en cuenta por vía de recurso.

Se va a tratar de examinar la actuación de la Policía Municipal en el “botellón” que tuvo lugar en los alrededores del Madrid-Arena desde varias horas antes al momento que comenzó el espectáculo y si a la vista de los hechos que se iban produciendo hubo un cambio del nivel de riesgo de medio a alto, si tal cambio no se produjo nunca, si se produjo y no fue notificado, y si en el supuesto de que no se produjera, se simuló “a posteriori”.

La noche del 31 de Octubre al 1 de Noviembre de 2012, el Sr. Monteagudo tenía bajo su mando directo al inspector D. Gerardo del Rey Fernández, al inspector D. Óscar de Santos Tapia, al subinspector D. Emilio Rodríguez Corral y jerárquicamente por debajo de este último a la oficial al mando de la unidad de Moncloa-Aravaca y mando responsable del Madrid-Arena, Dña. Cándida Jiménez Ruiz.

Son numerosos, por no decir unánimes, los testimonios de jóvenes que asistieron a la fiesta, y así consta en autos, que expresan que desde horas antes de que comenzara el evento había un “macro botellón” que llegaba desde la salida de metro de Lago, hasta los mismos alrededores del lugar en el que habría de tener lugar el concierto, una distancia no inferior a un kilómetro.

El testimonio de los jóvenes a que nos venimos refiriendo es tanto más valioso cuanto que muchos de ellos se aproximaron al recinto del Madrid-Arena, llegando precisamente a la estación de metro de Lago.

Este “macro botellón”, realizado en un espacio público y perfectamente ilegal, según la propia normativa Municipal, no es, obviamente, constitutivo de un ilícito penal, pero, en opinión de este Juzgado, tuvo una importancia decisiva, como desencadenante de la tragedia que posteriormente habría de producirse.

¿Tenía la Policía Municipal obligación de impedir, aminorar o paliar los efectos del referido “macro botellón”? ¿Si la tenía, contaba con los efectivos necesarios para hacerlo? ¿Si no contaba con tales efectivos, existía la posibilidad de que los que había fueran reforzados?

El Reglamento de la Policía Municipal de Madrid determina en su artículo 5, bajo el epígrafe de “ MISIONES Y FUNCIONES”, QUE EL CUERPO DE Policía Municipal de Madrid deberá ejercer las siguientes funciones:...



f) Vigilancia de edificios, monumentos, PARQUES Y JARDINES Y DE TODOS LOS LUGARES Y BIENES QUE CONSITUTYEN EL PATRIMONIO MUNICIPAL...

i) Auxilio en los casos de accidentes, catástrofes o calamidad pública....

k) Vigilar los espacios públicos

m) Realizar las funciones de protección de la seguridad ciudadana de acuerdo con la legislación vigente.

Por su parte la Ley 5 /2002 de 27 de Junio de la Comunidad Autónoma de Madrid, determina en su artículo 30.3 que NO SE PERMITIRA LA VENTA NI EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VIA PUBLICA.

A la vista de lo anterior y poniendo en relación las disposiciones citadas, parece mas que evidente que la Policía Municipal de Madrid tenia la estricta obligación de evitar, paliar o aminorar los efectos, en la medidas de sus posibilidades, del "macro botellón" que de forma indubitada, así lo refleja el testimonio de numerosos testigos, se produjo en los alrededores del espacio Madrid-Arena.

Pues bien, la Policía Municipal de Madrid ni evitó, ni palió, ni aminoró, sino que tuvo una actitud que benévolamente puede ser calificada de contemplativa y en todo caso muy alejada de sus estrictas obligaciones.

A este respecto, conviene examinar la declaración testifical prestada ante este Juzgado el día 9 de Mayo de 2013, por Dña. Cándida Jiménez Ruiz, oficial al mando y responsable del operativo del Madrid- Arena. "QUE EL BOTELLON EN LA ZONA SE DEBIA CONTROLAR POR LA POLICIA MUNICIPAL, PERO ALLI NO HABIA MEDIOS PARA CONTROLARLO", afirmación plenamente corroborada por el Policía Municipal número 7056.7, quien en su declaración testifical ante este Juzgado el día 25 de Abril de 2013, manifiesta literalmente "QUE SU FUNCION ESA NOCHE ERA ACOMPAÑAR A LA OFICIAL (Candida Jiménez) Y QUE NO SE INTERVINO EN EL BOTELLON PORQUE NO HABIA SUFICIENTE POLICIA, Y NO VAN A IR SEIS POLICIAS A UN SITIO A OSCURAS DONDE HAY MUCHA GENTE, QUE BEBEN Y SE MUEVEN Y ES MUY MUY COMPLICADO".

Añade el policía municipal 7056.7 "QUE ERAN MUY INSUFICIENTES LOS POLICIAS, QUE ERA INCREIBLE, QUE ESE DIA NO HUBO PREVISION Y QUE SE DEBIO MAS AL CONFLICTO LABORAL PARA NO PAGAR HORAS".

A preguntas de una de las acusaciones particulares, el policía municipal manifiesta: "QUE EN OTROS EVENTOS DEL MADRID-ARENA PUEDE HABER HABIDO 50, 60 o 70 POLICIAS" y a preguntas del Letrado D. Abdon Núñez, manifiesta textualmente y así consta grabado en autos: "QUE CANDÍDA (Oficial al mando) SABIA PERFECTAMENTE QUE NO HABIA SUFICIENTES POLICIAS Y LO DIJO POR LA EMISORA, QUE ALLI NO HABIA NADIE COLABORANDO CON ELLOS Y QUE EN OCASIONES ANTERIORES SE HABIAN REALIZADO REUNIONES POR MOTIVOS DE SEGURIDAD PARA EVENTOS COMO EL DEL MADRID ARENA Y EN ESTE EVENTO NO. QUE ORGANIZAR EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD SIN ESA REUNION, QUIERE DECIR QUE SE HIZO DE MANERA IMPROVISADA".

A partir de este punto se van a transcribir literalmente las manifestaciones prestadas ante este Juzgado en día 9 de Mayo de 2013, cuya grabación obra en autos, por Dña. Candida Jiménez Ruiz que, dato de la máxima importancia, no debe olvidarse que era el mando responsable del dispositivo del Madrid-Arena y con experiencia mas que contrastada pues es Oficial desde el año 2001.

"QUE EL DIA 31 DE OCTUBRE NO RECIBIO NINGUNA ORDEN, NI RELACION DE PERSONAL PARA REALIZAR EL SERVICIO, QUE HIZO UNA LLAMADA A SU JEFE





Y ESTE LE DIJO QUE NO SABIA DE QUE LE HABLABA, QUE SE LES HABIA OLVIDADO ESE SERVICIO”.

“QUE LA DECLARANTE DIJO QUE POR LA CATEGORIA DEL EVENTO SE PRECISABA UN SARGENTO O UN SUBOFICIAL Y ASI SE LO HIZO SABER A SU JEFE, QUIEN LE MANIFESTO QUE SE BUSCARA LA VIDA PARA MONTAR EL DISPOSITIVO”

“QUE EN OTROS EVENTOS DEL MADRID- ARENA SE HA REALIZADO EL SERVICIO CON 60 o 70 AGENTES Y PARA ESE DIA SOLO TENIA 12 Y QUE CON LOS AGENTES QUE TENIA NO PODIA CONTROLAR EL ACCESO AL MADRID-ARENA Y EL BOTELLON QUE SE PRESUMIA QUE SE IBA A CELEBRAR”.

Es de capital importancia la siguiente manifestación textual de la Oficial al mando del operativo: “QUE EL BOTELLON EN LA ZONA SE DEBE DE CONTROLAR POR LA POLICIA MUNICIPAL Y QUE ALLI NO HABIA MEDIOS PARA CONTROLARLO. QUE LA EXPLANADA Y PASEO DE LA CASA DE CAMPO ESTABAN HASTA ARRIBA DE GENTE Y QUE EL CAMBIO DE NIVEL DE RIESGO, QUE SIEMPRE DEBE DE HACERSE POR ESCRITO, A LA DECLARANTE NO LE LLEGO NUNCA”.

Continúa la Oficial al mando: “QUE HA SIDO PRESIONADA POR SUS MANDOS ANTES DE VENIR A DECLARAR EN EL DIA DE HOY. QUE SE SIENTE PRESIONADA. QUE EN TODO MOMENTO HA DICHO LA VERDAD. QUE LA VALORACION DEL RIESGO LA HACE EL SR. MONTEAGUDO”.

Todo lo que precede es tan elocuente y de tal gravedad, puesto en boca de quien lo vivió en la absoluta cercanía de ser la Oficial responsable, que merece pocos comentarios fuera de los de penoso, y absolutamente impropio de la Policía Municipal de una ciudad cercana a los 4 millones de habitantes y capital de España. El máximo responsable de tal Policía Municipal y, por tanto de su actuación en tan aciaga noche es D. Emilio Monteagudo Parralejo.

Si la Policía Municipal tuvo que haber intervenido y no lo hizo, si tuvo que haber evitado (el macro botellón) y no lo evitó y si tuvo que haber aportado los medios suficientes, materiales y humanos, y no los aportó, cabe preguntarse a continuación que efecto tuvo aquel caos de personas y alcohol en el trágico resultado producido.

Existen en autos, grabaciones sencillamente estremecedoras, de conversaciones de chicos y chicas que asistían al evento y servicios de emergencia, en las que, ante la petición desesperada de ayuda de aquellos, los servicios responden que saquen a los heridos fuera del recinto, porque las ambulancias no pueden pasar.

Este es el primer efecto, pero no el único ni probablemente el mas grave del “macro botellón” que nunca se debió haber consentido.

En un momento determinado de la madrugada del día 1 de Noviembre de 2012, coincidiendo en el tiempo con el inicio de la actuación del Dj Steve Aoki, las personas que se encuentran en el interior del pabellón, especialmente en la pista central, en una situación de sobre aforo que ya ha sido descrita y que impedía no ya moverse con un mínimo de amplitud, sino simplemente moverse, se ven empujadas, zarandeadas y cercanas al aplastamiento, por una autentica multitud de personas bebidas que acceden a al referida pista de forma tumultuaria y sin control alguno a través del tantas veces mencionado portón de cota 0, que fue indebidamente abierto en un despropósito más de una noche de despropósitos.

Las imágenes grabadas al respecto y que constan en autos, son inequívocas e incuestionables: entran en torno a 3000 personas, en un más que evidente estado de embriaguez, como corresponde al botellón que se venia realizando desde horas antes, y lo hacen directamente a la pista central a través de una rampa prevista para mercancías y salida de emergencia, NUNCA COMO ENTRADA. Todas estas personas procedían de la aglomeración de que venimos hablando y acabaran siendo determinantes en la causalidad de la tragedia producida.

A partir de ese momento, ya no cabe hablar de sobreaforo ni de falta de control u organización: todo lo que hay es un caos, producido como es obvio por circunstancias concurrentes, que culminará cuando parte de las personas de la pista central, incapaces de





soportar la presión a la que están sometidas, en gran parte producida por la avalancha procedente del "macro botellón", intentan salir por uno de los tres vomitorios que están operativos, lo que coincide en el espacio y en el tiempo con otros jóvenes que tratan de entrar para presenciar el espectáculo del Dj, cayendo al suelo, tropezando y formándose una auténtica barrera humana, en la que las niñas que se encuentran en la base de la misma, resultan pura y simplemente aplastadas.

Existe, según lo anteriormente narrado, en opinión de este Juzgado, una evidente relación de causa a efecto, entre el botellón que nunca debió de haber existido y el resultado letal producido. El "macro botellón" no fue la única causa, pero fue una de las causas y como la encargada de impedirlo era la Policía Municipal de Madrid, el máximo responsable de la misma debe responder por su negligencia.

SIMON VIÑALS PEREZ: sin antecedentes penales nacido en Madrid el día 12 de Abril de 1935, hijo de Simon y Ana Maria, con DNI 51430922.R, y con domicilio en Paseo de la Castellana número 240 piso 9, 4d de Madrid.

Simón Viñals Pérez, de 77 años de edad en la noche del 31 de Octubre al 1 de Noviembre de 2012, era el médico encargado de la "enfermería" en un evento que, como minino había de reunir a 10.000 jóvenes, aunque como ya ha quedado establecido en la presente resolución, se venden no menos de 23.000 entradas y en un momento determinado, por negligencias diversas de diferentes imputados, llega a "amontonar" de la forma mas confusa y caótica, hasta un número cercano a las 30.000 personas.

Vamos a analizar dos aspectos referidos a las responsabilidades personales e indelegables del Sr. Viñals, omitiendo todas aquellas negligencias que cometidas aquella noche de una manera generalizada, no eran competencia directa del referido doctor.

El Sr. Viñals cobró, según propia declaración que obra en autos, 1920 euros por hacerse cargo de los "servicios médicos y de enfermería" de la fiesta de Halloween del Madrid-Arena del año 2012. Si se hace cargo de la enfermería, hay que suponer en un profesional de su experiencia que supervisa y esta de acuerdo con los medios materiales y humanos que se ponen a su disposición para una función esencial en un evento multitudinario.

Pues bien, en el informe medico forense emitido el día 6 de Mayo de 2014 por los doctores Don Emilio R. Donat Laporta, medico forense y Director de la Clínica Medico Forense de la Comunidad de Madrid, Don Juan Carlos Gómez Soro medico forense adscrito a la misma, se puede leer y se transcribe literalmente: "OBVIANDO CAMILLAS Y DESFIBRILADOR, NO EXISTE DOCUMENTACION ALGUNA QUE INCLUYA UNA RELACION DE LOS MEDIOS MATERIALES E INSTRUMENTALES DISPONIBLES Y PRECISOS PARA LLEVAR A CABO UNA RCP AVANZADA, NI DE AQUELLOS EMPLEADOS DURANTE LA RCP REALIZADA.

TOMANDO EN CONSIDERACION LOS MEDIOS MATERIALES QUE SE HACEN CONSTAR COMO INTEGRANTES DE LA ENFERMERIA, SE CONSIDERA QUE LOS MISMOS NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ATENDER LAS POTENCIALES NECESIDADES MEDICAS DERIVADAS DE UN EVENTO DE LAS CARACTERISTICAS DESCRITAS".

La anterior descripción de dos profesionales de contrastado rango y experiencia es suficientemente expresiva y no necesita mayores comentarios, pero cabe añadir la impresión directa que tuvo el Magistrado-Juez instructor cuando se persono en el recinto del Madrid-Arena para proceder al levantamiento de los cadáveres.

La primera impresión que tuvo el Magistrado-Juez instructor cuando entró en el habitáculo, generosa e inexactamente llamado "enfermería" por el Sr. Viñals y la organización, fue que se trataba de un cuarto trastero, sin ventilación, ni luz suficiente y, aspecto realmente sorprendente en un país civilizado en pleno siglo XXI, SIN AGUA CORRIENTE.

En tal habitáculo eufemísticamente llamado enfermería, no existía medio material o instrumental alguno que hiciera suponer que se podía atender a cualquier emergencia médica



de las muchas, que por puro sentido común, se pueden producir en un evento multitudinario y conformado por jóvenes que, como era previsible, estaban en su mayoría en avanzado estado de embriaguez.

Los cadáveres de las niñas, Cristina Arce de la Fuente y Katia Esteban Casielles, estaban en el suelo encima de una sábana, semidesnudos y sin que hubiera ni una sola persona del Equipo médico presente para dar la más mínima explicación sobre lo acontecido.

El Magistrado-Juez instructor, dentro de la tragedia a la que asistía, tuvo la sensación, realmente vivida y expresada a las personas que constituían la comisión judicial, de que nos encontrábamos en un trastero, garaje o habitáculo multiuso que se había improvisado como enfermería sin contar con los mínimos medios exigibles.

En resumen, el doctor Simón Viñals Pérez, acepta voluntariamente y por dinero, ponerse al frente de los servicios médicos del evento de la noche de Halloween, sin contar con los mínimos medios materiales e instrumentales necesarios para la función que asumía, según recoge en términos inequívocos el informe de la Clínica Médico Forense a que anteriormente se ha hecho referencia.

Si lamentable era la infraestructura de la mal llamada "enfermería", la actuación o más bien no actuación profesional del Sr. Viñals, merece un detallado análisis.

Según se va describir a continuación, la conducta del Dr. Simón Viñals en la noche de autos, no merece otro calificativo que el de errática, insuficiente y gravísimamente lesiva para las personas que posteriormente habrían de perder la vida.

A tal conclusión no se llega ni por suposiciones ni conjeturas, sino por el testimonio de cualificados profesionales que en sus declaraciones testificales en la fase de instrucción, realizan inequívocas manifestaciones al respecto.

El Dr. Antonio San Juan Linares era en la noche de autos supervisor de guardia y en su calidad de tal acude con el equipo del SAMUR al recinto del Madrid-Arena.

En su declaración de fecha de 29 de Abril de 2013 declara, entre otras cosas, literalmente "QUE SI EL HUBIERA SIDO EL MEDICO CONTRATADO, NO PODRIA ASUMIR EL EVENTO CON LOS EFECTIVOS EXISTENTES Y QUE HUBIERA RECLAMADO LOS NECESARIO Y QUE EN LA MISMA SUPOSICION, LOS PRIMERO HABRIA SIDO COLOCAR EL MATERIAL Y CUIDAR QUE EN EL ESPACIO HUBIERA LA INFRAESTRUCTURA ADECUADA CON LAVABO Y LOS MEDIOS DE ASEPSIA NECESARIOS".

"QUE SI EN EL EVENTO HUBIERAN EXISTIDO LOS EQUIPOS NECESARIOS Y SE HUBIERA PRACTICADO LA RCP ADECUADAMENTE, Y LAS VICTIMAS HUBIERAN SIDO ATENDIDAS CONVENIENTEMENTE, NO SABE SI SE HUBIERA PODIDO RECUPERAR A LAS PACIENTES, QUE AHORA TODO SON SUPOSICIONES, PERO EVIDENTEMENTE CON MAS MEDIOS SE PUEDE RECUPERAR MEJOR".

"QUE CUANDO LLEGO, EL SR. SIMON VIÑALS ESTABA FUERA DE LA ENFERMERIA, EN LA PUERTA E HIZO EL COMENTARIO MENCIONADO (TODA LA NOCHE ATENDIENDO A BORRACHOS Y AHORA ME TRAEN ESTO). QUE NO ESTABA ATENDIENDO A NINGUNA NIÑA EN ESE MOMENTO. QUE TRANSMITIA SENSACION DE IMPOTENCIA Y QUE NO DIJO NADA DE LO QUE HABIA HECHO A LAS CHICAS Y ESTABA SIN HACER NADA EN LA PUERTA". Se hace notar que lo anterior es una transcripción literal del testimonio de un Dr. en medicina, testigo presencial de aquello que manifiesta.

Continúa el Dr. San Juan "QUE EL DESFIBRILADOR NO SE PUEDE USAR CON ROPA PUESTA, QUE HAY QUE USAR GEL O PONER PEGATINAS PARA NO PROVOCAR QUEMADURAS Y QUE NO HABIA GEL NI PEGATINAS EN LAS PACIENTES, QUE ESTABAN CON LA ROPA PUESTA". "QUE CUANDO LLEGO AL BOTIQUIN Y VIÓ A LAS 3 PACIENTES, EN NINGUN MOMENTO VIÓ PERSONAS QUE ESTUVIERAN

CLINICAMENTE MUERTAS, SINO PERSONAS EN PARADA CARDIO RESPIRATORIA, INICIANDOSE MANIOBRAS DE REANIMACION”.

“QUE EN ESA SITUACION LO NORMAL HUBIERA SIDO QUE EL SR. SIMON VIÑALS, EN VEZ DE ESTAR EN LA PUERTA ESTUVIERA HACIENDO REANIMACION Y DANDO INSTRUCCIONES A SUS COLABORADORES”.

“QUE LA DOTACION MEDICA DE LA FIESTA NO ERA SUFICIENTE, QUE ESTABAN DESBORDADOS, QUE HASTA UNA PSICOLOGA PUEDE DAR ORDENES A UN MEDICO QUE ESTA BLOQUEADO Y QUE DE TODO EL EQUIPO DEL SR. SIMON VIÑALS EL UNICO QUE COLABORO FUE EL TECNICO QUE CITA EN SU INFORME”.

Por su parte, la trabajadora del SAMUR Dña. María del Carmen Álvarez García, manifiesta literalmente: “QUE CUANDO ENTRARON Y MIENTRAS ESTUVIERON ALLI EL DR. SIMON VIÑALS NO DIO NINGUNA INSTRUCCION”. “QUE AL LLEGAR A LA ENFERMERIA LA GENTE DE ALLI, QUE ESTABAN VESTIDOS DE CALLE Y SERIAN UNAS 10 PERSONAS ESTABAN MIRANDO Y SIN ACTUAR, EXCEPTO DOS CON UNIFORME DE AMBULANCIA”.

Termina su testimonio la testigo manifestando: “QUE CUANDO LLEGARON LOS DEL SAMUR, EL DR. SIMON VIÑALS NO TENIA NINGUNA ACTITUD ACTIVA, ORGANIZANDO LA ENFERMERIA, NI DICIERO LO QUE HABIA QUE HACER Y QUE DESDE QUE LA DECLARANTE ENTRO, EL DR. SIMON VIÑALS NO SE DIRIGIO A NADIE DEL SAMUR PARA DAR NINGUNA EXPLICACION”.

Respecto al testimonio de D. Jesús Jiménez Antón, técnico en emergencias médicas, que la noche de autos estaba en el SAMUR, bajo la supervisión del Dr. San Juan, basta decir que en su declaración ante este Juzgado el día 21 de Febrero de 2014 relata literalmente: “QUE ESTA TOTALMENTE DEACUERDO CON EL INFORME DEL DR. SAN JUAN EN LA PARTE QUE DICE: MI IMPRESION ES CLARA, LOS RESPONSABLES NO ACTUABAN DE FORMA ADECUADA, LAS PACIENTES NO ESTABAN MONITORIZADAS, EL RESPONSABLE NO ATENDIA A NINGUNA PACIENTE Y PARECIA AJENO AL INCIDENTE” Pocos comentarios caben a la anterior afirmación.

Por su parte la psicólogo del SAMUR, Dña. Teresa Pacheco Tabuenca que el día 1 de Noviembre de 2012 acude al espacio Madrid-Arena, en su declaración ante este Juzgado el día 21 de Febrero de 2014, manifiesta de forma literal “QUE AL DR. SIMON VIÑALS NO RECUERDA VERLE IMPARTIENDO INSTRUCCIONES, QUE NO LE DIO LA IMPRESION DE QUE ESE HOMBRE FUERA UN MEDICO, PORQUE SU COMPORTAMIENTO NO LO INDICABA, QUE LO SUPO DESPUES. QUE ERA UNA PERSONA PARALIZADA Y BLOQUEADA Y QUE LA GENTE QUE ALLI HABIA TENIA UNA ACTITUD DE BLOQUEO”.

Los testimonios referidos son inequívocos. El Dr. Simón Viñals en la noche de Halloween del año 2012, ni pudo ni supo hacer frente a la situación gravísima que se le plantaba. Su supervisión en la preparación y dotación del habitáculo mal llamado “enfermería” fue negligente y temeraria. Su actuación cuando llegan las niñas gravemente heridas fue, por inexistente, constitutiva de un ilícito penal, y se reitera que inequívocos son los testimonios narrados. No es admisible que un profesional médico, ante una situación de emergencia entre en estado de “bloqueo e inactividad” en la contingencia para la que precisamente había sido contratado.

El Dr. San Juan afirma taxativamente que cuando llega a la enfermería no se encuentra tres cadáveres sino tres niñas en parada cardio respiratoria, y aunque carece por completo de sentido especular con el hecho de que otra actuación médica hubiera conducido o no a distinto resultado, lo que interesa resaltar en este momento procesal es que la actuación del Dr. Simón Viñals fue insuficiente, incompetente, y en opinión de este Juzgado carente de toda profesionalidad.



CARLOS VIÑALS LARRUGA, sin antecedentes penales, nacido en Madrid en día 29 de Mayo de 1964, hijo de Simón y Paloma, con DNI 07212802-W y con domicilio en la calle Neptuno número 2 de Tres Cantos, Madrid.

Cuando las jóvenes Rocío Oña Pineda, Cristina Arce de la Fuente y Katia Esteban Casielles fueron penosa y traumáticamente rescatadas de la avalancha que las aplastaba, fueron trasladadas, no menos penosamente, al "habitáculo", eufemísticamente denominado enfermería.

Por su parte, Belén Langdon del Real y María Teresa Alonso Vinatea, una vez rescatadas fueron trasladadas al exterior del pabellón y asistidas por miembros del SAMUR quienes, tras comprobar que estaban en parada cardio respiratoria, practicaron las maniobras pertinentes al caso, consiguiendo recuperarlas y trasladarlas con posterioridad a diferentes hospitales, donde fallecerían días después.

Cuando Rocío, Cristina y Katia Esteban llegan al "lugar" que hacía las veces de enfermería se encontraban en el mismo los Doctores Simón y Carlos Viñals, el auxiliar Cecilio Page y dos técnicos de ambulancias llamados Rubén Pereira y Rodrigo Morales, actuando estos tres últimos con mejor voluntad que acierto y en todo caso con mas intuición que profesionalidad, porque, inexplicablemente, el medico encargado de la "enfermería" Dr. Simon Viñals Pérez ni imparte directrices, ni asigna funciones, ni, como ya se ha referido en el análisis del comportamiento del citado Doctor, este actúa con el mínimo de profesionalidad exigible.

Los Doctores Simon y Carlos Viñals son incapaces de detectar que las tres niñas que llegan a "su enfermería" están en situación de parada cardio respiratoria y diagnostican que han fallecido. A este respecto no puede existir comentario más contundente que el del Dr. Antonio San Juan Linares, que era en la noche de autos supervisor de guardia y como tal acude con el quipo del SAMUR al recinto de Madrid-Arena. Pues bien, el referido Doctor en su declaración ante este Juzgado en fecha 29 de Abril de 2013 manifiesta, y es una transcripción literal "QUE CUANDO LLEGO AL BOTIQUIN Y VIO A LAS 3 PACIENTES EN NINGUN MOMENTO VIO A PERSONAS QUE ESTUVIERAN CLINICAMENTE MUERTAS, SINO PERSONAS EN PARADA CARDIO RESPIRATORIA, INICIANDOSE MANIOBRAS DE REANIMACION".

El imputado Carlos Viñals Larruga, en su declaración ante este Juzgado el día 7 de Junio de 2013 manifiesta literalmente: "QUE SU PADRE SE OCUPÓ DE CRISTINA Y EL DECLARANTE DE ROCIO (OÑA PINEDA). QUE SU PADRE Y EL DIAGNOSTICARON CLAROS SIGNOS DE MUERTE, AUSENCIA DE LATIDO CARDIACO, AUSENCIA DE RESPIRACION, MIDRIOSIS, CIANOSIS, Y TODO ELLO EN CONJUNTO LES HACE PENSAR QUE ESTAS PERSONAS LLEVAN FALLECIDAS BASTANTE TIEMPO". Tan incompetente es esta afirmación, que Rocío Oña Pineda, quien se encontraba bajo el cuidado directo del declarante, tras la medicación que le fue administrada por vía intravenosa por los facultativos del SAMUR, empezó a presentar actividad eléctrica en el corazón, lográndose a continuación, tras las correspondientes descargas de desfibrilador, QUE LA ACTIVIDAD CARDIACA PASARA A SER REGULAR, RITMICA Y ESPONTANEA, LLEGANDO A TENER PULSO CARDIACO, CON EL CORAZON FUNCIONANDO Y BOMBEANDO SANGRE. Entiéndase bien que esto ocurre con una joven que ha sido dada por fallecida por los Doctores Viñals, como inequívocamente manifiesta el imputado en la declaración literalmente transcrita líneas arriba. En su paradójica asistencia a una joven que, según personal apreciación "llevaba fallecida bastante tiempo", el Dr. Carlos Viñals Larruga no utilizó el desfibrilador para eliminar el estado de fibrilación ventricular de Rocío, ni obtuvo acceso a las vías vasculares, ni administró fármacos (suponiendo que los tuviera) de los denominados vaso activos, ni consta que utilizara una cánula de Guedell para procurar un mayor aporte de oxígeno y de forma totalmente incomprensible, ni él mismo ni el Dr. Simón Viñals dieron instrucciones sobre la asistencia a los dos técnicos de ambulancia, Rodrigo Morales y Rubén Pereira, que se estaban ocupando de Katia Esteban.





Carlos Viñals, médico encargado junto con su padre de la asistencia sanitaria del evento, ni diagnosticó correctamente, dando por fallecidas a unas niñas que no lo estaban, ni actuó con diligencia y solvencia profesional, ni asesoró o instruyó a los técnicos de ambulancia que socorrían a Katia Esteban, función obligada e ineludible en un médico encargado de la "enfermería" y, en definitiva, siendo imposible determinar si una actuación distinta del imputado hubiera producido en las tres víctimas un resultado diferente del que desgraciadamente ocurrió, hay que entender, por todo lo dicho, que su comportamiento profesional fue incuestionablemente errático, equivocado en el diagnóstico, insuficiente en la praxis y totalmente impropio en un profesional que manifiesta de sí mismo "que desde 1989 tiene un Master en prevención de riesgos laborales, un Diploma en RCP desde 1992 y, un Master en medicina de emergencias".

Este Juzgado ignora por completo a que "emergencias" se refiere, y cual habría sido su actuación, caso de no estar especializado en "emergencias".

CARLOS MANZANARES RODRIGUEZ: sin antecedentes penales, nacido en Madrid el 4 de Julio de 1978, hijo de Francisco y María Isabel con DNI 53417446- y con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de Castilla número 3 de Madrid.

Carlos Manzanares Rodríguez es socio mayoritario y apoderado de Kontrol 34 desde el año 2003, gestionando el trabajo de la empresa.

El Sr. Manzanares manifiesta literalmente en su declaración ante este Juzgado el día 21 de Noviembre de 2012: "QUE SU EMPRESA SE LIMITA A PONER A DISPOSICION DE OTRA EMPRESA A SUS TRABAJADORES". Si esto es así y Kontrol 34 como tal entidad, no desempeña papel alguno en la seguridad del evento, no se entiende que, según propia declaración, su apoderado y socio principal "ESTUVIERA EN EL EVENTO DESDE LAS 22 HORAS HASTA EL FINAL".

Tampoco se entiende que su socio y propietario del 10 % de la entidad Emilio Belliard Cueto manifieste en su declaración de 18 de Julio de 2013 "QUE KONTROL34 NO TUVO EN ESA OCASIÓN REUNION PREVIA CON DIVIERTT NI CON SEGURIBER, PORQUE NO SE LO SOLICITARON, PERO QUE EN OTRAS OCASIONES SI QUE LAS HAN TENIDO". Si Kontrol 34, como afirma el Sr. Manzanares se limita a poner a disposición de otra a empresa a sus trabajadores, ¿Qué sentido tiene que tenga reuniones de seguridad con DIVIERTT y con SEGURIBER, y de que se trata en dichas reuniones?

Lo cierto es que los trabajadores de Kontrol 34 debían de encargarse, como mínimo, de garantizar la seguridad interior de evento y así se lo hizo saber MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno, y si esta era su función, es suficiente un simple visionado de las grabaciones que recogen el caos, las avalanchas y la nula organización en el interior del recinto, para percibir con total nitidez que los empleados de Kontrol 34 no cumplieron con su cometido.

Ante este estado de cosas, el máximo responsable de Kontrol 34, presente en el evento, ni se ocupa ni se preocupa de que sus trabajadores realicen correctamente su función, ni distribuyan, aunque sea mínimamente a los asistentes de forma debida, ni mucho menos de dar cualquier tipo de instrucción acerca de una situación de emergencia.

EMILIO BELLiard CUETO: sin antecedentes penales, nacido en la República Dominicana el 20 de Noviembre de 1965, hijo de Santiago Emilio y de Juana con DNI 52905018- G, y con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de Castilla número 3 de Madrid

Emilio Belliard Cueto es socio minoritario y propietario del 10 % de la entidad Kontrol 34. En su condición de tal, todo lo antedicho respecto a Carlos Manzanares es aplicable a él mismo.

Según propia declaración estuvo en la fiesta de Halloween, desde las 22:30 horas hasta el final.





Si Kontrol 34 se limita a poner a disposición de otra a empresa as sus trabajadores, ¿Porqué tiene reuniones de seguridad con DIVIERTT y SEGURIBER?

¿Qué sentido tiene que una entidad sin funciones de seguridad tenga reuniones de tal naturaleza?

El Sr. Belliard, presente en el evento, al igual que su socio el Sr. Manzanares Rodríguez, ni dio instrucciones a sus trabajadores, ni se ocupo de que realizaran su trabajo correctamente, ni de que distribuyeran a los asistentes en el interior del recinto, no ya de una forma ordenada, sino mínimamente racional apara evitar resultados lesivos y trágicos, como los que lamentablemente se produjeron.

Estos son, según criterio de este Juzgado, los hechos ocurridos y la participación en ellos de cada uno de los imputados.

Lo cierto es que lo sucedido en el espacio Madrid-Arena, en la noche de Halloween de 2012, fue un proceso de integración y concurrencia de codicias, negligencias, dejación de funciones y, permítase la expresión, actuaciones irracionales y temerarias que dieron como resultado el fallecimiento de 5 jóvenes, casi niñas, que pudo y debió haberse evitado.

TERCERO: Todos los imputados han prestado declaración en tal concepto, habiendoseles informado de los hechos que se les imputan y previamente de sus derechos Constitucionales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Dispone el artículo 779. 1.4. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que practicadas sin demora, las diligencias pertinentes, el Juez de Instrucción, si estimare que los hechos son constitutivos de un delito comprendido en el ámbito de Procedimiento Abreviado, acordara seguir el procedimiento ordenado en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para tomar esta decisión, el propio precepto exige que contenga la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan, precisando además que la decisión no se podrá adoptar sin haber tomado antes declaración a los imputados, en los términos del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, será necesario que aquellos hayan adquirido previamente tal condición (de imputados) pues de lo contrario podrían verse vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, siendo inadmisibles las "acusaciones sorpresivas"

La determinación del objeto del proceso en el Auto de transformación, ha de abarcar, la totalidad de los hechos, aunque sea en forma sintética que sean necesarios para configurar la tipificación penal tanto en su modalidad básica como en la agravada o en la atenuada. incluyendo pues, los elementos nucleares del tipo que se le atribuye al encausado, tal y como se ha llevado a cabo en la presente resolución.

Por lo cual, aunque la Ley no haga referencia explicita a la calificación jurídica, debe también plasmarse en el Auto de transformación, pues la aplicación de la norma penal es precisamente la que permite concretar los hechos objeto del proceso, a través de su valoración jurídica.

Ello no quiere decir que esa tipificación condicione la calificación jurídica definitiva pues siempre podrá modificarse cuando ello no suponga la alteración del sustento fáctico de las imputaciones. La modificación, adición o supresión de hechos nucleares en la descripción de los tipos penales, supone, en principio, alterar el objeto del proceso. No así las meras modificaciones de las calificaciones jurídicas que pueden formularse hasta el momento de la calificación definitiva al final del plenario.

Por lo demás, el propio artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige para proseguir por los trámites de Procedimiento Abreviado que el hecho constituya un delito de los comprendidos en el artículo 757 de la propia Ley Procesal Penal.



Ello implica de forma incontestable la exigencia de que se concrete en el Auto de transformación, el tipo penal sustantivo imputado, al ser la única forma de comprobar la correcta adecuación del trámite procesal a la penalidad del delito específico que se pretende enjuiciar. Si no se especifica el tipo penal, deviene obvio que se produce indefensión a las partes, ya que no podrían cuestionar tampoco si aquella es acorde o no a derecho.

SEGUNDO: En el presente caso los hechos anteriormente relatados son, de manera provisoria (no vinculante) y a los solos efectos de la determinación del procedimiento a seguir, constitutivos indiciariamente de cinco delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal y diez delitos de lesiones del artículo 152.1.1 del Código Penal, todos ellos en concurso ideal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal, delitos que han de ser imputados, como coautores a: **Miguel Ángel Flores Gómez, Santiago Rojo Buendía, Miguel Ángel Morcillo Pedregal, Rafael Pastor Martín, Francisco del Amo López, José Luis Rodríguez Caamaño, José Ruiz Ayuso, Juan José París Nalda, Raúl Monterde Guillermo, José Antonio Díaz Romero, Roberto Mateos García, Emilio Monteagudo Parralejo, Carlos Manzanares Rodríguez y Emilio Belliard Cueto.**

Por su parte, **Simón Viñals Pérez y Carlos Viñals Larruga** serían coautores de tres delitos de homicidio por imprudencia grave profesional (Rocío Oña Pineda, Cristina Arce de la Fuente y Katia Esteban Casielles) del artículo 142.1 y 3 del Código Penal, en concurso ideal de conformidad con el artículo 77 del Código Penal.

TERCERO: Procede el sobreseimiento provisional, de conformidad con el artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no existir indicios racionales de la comisión de un ilícito penal, respecto de: **José María Flores Gómez, Jorge Rodrigo Domínguez, José Ángel Rivero Menéndez, Iván Somontes Santamaría, Segundo Eladio Pupuche Vergara, Antonio de Guindos Jurado, Fátima Núñez Valentín y Alfonso del Álamo Jiménez.**

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: Se acuerda el Sobreseimiento Provisional, respecto de las presentes actuaciones para las siguientes personas: **José María Flores Gómez, Jorge Rodrigo Domínguez, José Ángel Rivero Menéndez, Iván Somontes Santamaría, Segundo Eladio Pupuche Vergara, Antonio de Guindos Jurado, Fátima Núñez Valentín y Alfonso del Álamo Jiménez.**

SEGUNDO: Se acuerda seguir las presentes diligencias previas en las que figuran como imputados **Miguel Ángel Flores Gómez, Santiago Rojo Buendía, Miguel Ángel Morcillo Pedregal, Rafael Pastor Martín, Francisco del Amo López, José Luis Rodríguez Caamaño, José Ruiz Ayuso, Juan José París Nalda, Raúl Monterde Guillermo, José Antonio Díaz Romero, Roberto Mateos García, Emilio Monteagudo Parralejo, Carlos Manzanares Rodríguez y Emilio Belliard Cueto** por cinco supuestos delitos de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal y de diez delitos de lesiones del artículo 152.1.1 del Código Penal, todo ellos en concurso ideal de conformidad con el artículo 77 de ese mismo texto legal, por los trámites ordenados en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se acuerda seguir las presentes diligencias previas en la que figuran como imputados **Simón Viñals Pérez y Carlos Viñals Larruga** por tres delitos de homicidio por imprudencia grave profesional del artículo 142.1 y 3 del Código Penal, en concurso ideal de conformidad con el artículo 77 de mismo texto legal, por los trámites ordenados en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO: El Ayuntamiento de Madrid así como las empresas MADRIDEC S.A., DIVIERTT, FSM GROUP MANAGEMENT S.L., SEGURIBER y KONTROL 34 son responsables civiles subsidiarios de conformidad con el artículo 120.3 del Código Penal, mientras que las compañías de seguros ZURICH, AIG, MAPFRE y HISCOX, son responsables civiles directos de conformidad con el artículo 117 del Código Penal.

CUARTO: Dese traslado de las presentes diligencias al Ministerio Fiscal y resto de las partes, para que en el plazo de 30 días naturales a partir de la notificación, soliciten la apertura de juicio oral, formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa.

QUINTO: Tómese nota en los Libros correspondientes.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y resto de las partes, así como a los imputados, con la advertencia que contra la misma caben los recursos que se determinan en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerda, manda y firma Don Eduardo López-Palop González de Peredo, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 51 de Madrid.